

## **REFORMAS A LA LEY DE PUERTOS LIBRES**

**DECRETO No. 1183.** Aprobado el 18 de Enero de 1983

Publicado en La Gaceta No. 19 del 24 de Enero de 1983

### **LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

#### **DECRETA:**

La siguiente

#### **Ley de Reformas al Decreto No. 1199 del 14 de Julio de 1966**

**Artículo 1.-** Refórmase parcialmente el Decreto No. 1.199, publicado en Gaceta No. 158 del 14 de Julio de 1966 (Almacenes de Depósito de Mercancías a la Orden, denominados de "Puerto Libre"), de conformidad con las siguientes disposiciones:

**Artículo 2.-** El Arto. 1, se leerá así:

"Se autoriza al Ministerio de Finanzas, permitir el establecimiento de Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la orden, denominados de "Puertos Libres", para vender, almacenar, guardar y conservar mercaderías extranjeras o nacionales, por medio de ventas a pasajeros que viajen al exterior o ingresen, al país, para ser entregados en las respectivas zonas internacionales de Puertos y Aeropuertos de conformidad con las regulaciones establecidas en la presente Ley.

La facultad aquí otorgada incluye la de autorizar el establecimiento de almacenes de este tipo, en lugares diferentes a puertos y aeropuertos internacionales, a fin de suplir de mercaderías a misiones diplomáticas, consulares y funcionarios internacionales e instituciones, que de conformidad con Tratados, Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua o leyes especiales, estén exentos del pago de impuestos".

**Artículo 3.-** Se deroga el Arto. 2.

**Artículo 4.-** El Arto. 3, se leerá así:

"Los almacenes sólo operarán en los lugares donde hayan oficinas aduaneras y previa obtención de una Licencia Especial que con los requisitos legales y de garantía suficientes, ha de extender el Ministerio de Finanzas".

**Artículo 5.-** El Arto. 4, se leerá así:

"Las mercaderías de estos almacenes podrán ser vendidas a pasajeros que se dirijan con destino a países extranjeros, sin restricción de montos ni cantidades.

Las mercaderías que se vendan a viajeros que ingresen al país, estarán limitadas en los montos y cantidades que determinen las regulaciones que dicte el Ministro de Finanzas.

Las mercaderías que se vendan a Misiones Diplomáticas, Consulares o Internacionales e Instituciones, estarán sujetas en cuanto a montos y cantidades, por las disposiciones contenidas en los Tratados, Convenios o Leyes que las regulan.

Las mercaderías que se almacenen o vendan bajo este régimen, estarán sujetas a las regulaciones que se refieren a prohibiciones o restricciones de importación a determinadas mercaderías conforme disposiciones del Código de Importaciones".

**Artículo 6.-** El segundo párrafo del Arto. 7, se leerá así:

"La garantía está sujeta a la aceptación del Ministerio de Finanzas, previo a su depósito en la Contraloría General de la República".

**Artículo 7.-** El Arto. 11, se leerá así:

"Para retirar mercadería del Almacén, venderla a un pasajero y sacarla al extranjero, es necesario que la factura de venta esté firmada por el comprador o la persona que la recibió. El descargo del inventario se hará mediante dicha factura, en la cual se indicará la fecha de venta, número del pasaporte o identificación del adquiriente, nombre a favor de quien se extendió y número del vuelo, vehículo o navío en que salió del país, en su caso".

Si se tratara de venta o envío de mercadería a otro país, para retirar la mercadería y descargarla del inventario, bastará la factura de venta y el documento de exportación.

Cuando se trate de ventas realizadas de conformidad con las disposiciones señaladas en el párrafo 2 del Arto. 2 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos necesarios para su regulación.

El Almacén remitirá copias de dichas facturas a Dirección General de Aduanas dentro de un período no mayor de 15 días de verificada la venta".

**Artículo 8.-** Se deroga los Artos 12 y 13.

**Artículo 9.-** El Arto. 16, se leerá así:

"El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como las faltas y

delitos que de su infracción surjan, serán sancionadas y reguladas por las disposiciones contenidas en la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero".  
**Artículo 10.-** Se derogan los Artos. 17 y 18.

**Artículo 11.-** Esta Ley de Reformas Parciales al Decreto No. 1119, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. - DANIEL ORTEGA SAAVEDRA. - SERGIO RAMÍREZ MERCADO. -RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.**